

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003-2019-00190-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

En atención al estado del expediente, el Juzgado

DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE se notificó del auto admisorio de la demanda, la contestó y propuso excepciones de fondo.

2. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada al doctor ADOLFO SUAREZ ELJACH identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y T.P. No. 207.301 del C.S.J., para los fines y con las condiciones establecidas en el poder otorgado.

3. En el presente caso, la parte de demandada no propuso excepciones previas y tampoco aparecen algunas configuradas que deban ser declaradas de oficio.

4. Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto se puede surtir a través de los medios de prueba documentales allegados por las partes, las cuales serán valorados conforme legalmente corresponda.

5. Establecer el litigio en:

- Estudiar la legalidad de la Resolución 36979 de 8 de agosto de 2017, por la cual se declaró responsable a la demandante por infringir las normas de transporte. Así como de la Resolución 57986 de 9 de noviembre de 2017 y de la Resolución 37380 de 22 de agosto de 2018, mediante la cual la demandada desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando el acto inicial.

- En ese orden se debe definir si es procedente que a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a la demandada que reintegre a la demandante las sumas que se llegaren a pagar o retener por concepto de sanción más los intereses legales, liquidados desde el día en que se pagaron o retuvieron los dineros y hasta que se haga efectiva la devolución.

- También se debe definir si la demandada debe pagarle a la actora la suma de 2 SMLMV, por concepto de defensa jurídica en la etapa de investigación administrativa sancionatoria y conciliación extrajudicial.

6. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

Wlmm

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 15 de
fecha: 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f337c1423032c3d99079c85f301b732e1e5833611dfb9e2465fbd93402ff5a**

Documento generado en 16/02/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>